

ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en **otras oportunidades**, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comento, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

"Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.

(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....	\$10.000.000
INTERESES liquidación en firme hasta 30/05/2019.....	\$4.547.508
INTERESES desde el 01/06/2019 hasta 04/09/2020.....	\$2.380.052,89
Menos abonos (Depósitos judiciales)	\$3.748.375
TOTAL.....	\$13.179.185

20,83%	35,63%	1-jun.-19	30-jun.-19	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	155.559,01
20,83%	35,63%	1-jul.-19	31-jul.-19	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	311.118,03
20,83%	35,63%	1-ago.-19	30-ago.-19	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	466.677,04
20,83%	35,63%	1-sep.-19	30-sep.-19	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	622.236,05
20,83%	35,63%	1-oct.-19	31-oct.-19	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	782.980,36
20,83%	35,63%	1-nov.-19	30-nov.-19	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	938.539,38
20,83%	35,63%	1-dic.-19	31-dic.-19	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	1.099.283,69
20,83%	35,63%	1-ene.-20	31-ene.-20	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	1.260.028,00
20,83%	35,63%	1-feb.-20	29-ene.-20	29	0,0519%	10.000.000,00	150.373,71	1.410.401,72
20,83%	35,63%	1-mar.-20	30-mar.-20	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	1.565.960,73
20,83%	35,63%	1-abr.-20	30-abr.-20	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	1.721.519,74
20,83%	35,63%	1-may.-20	31-may.-20	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	1.882.264,05
20,83%	35,63%	1-jun.-20	30-jun.-20	30	0,0519%	10.000.000,00	155.559,01	2.037.823,07
20,83%	35,63%	1-jul.-20	31-jul.-20	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	2.198.567,38
20,83%	35,63%	1-ago.-20	31-ago.-20	31	0,0519%	10.000.000,00	160.744,31	2.359.311,69
20,83%	35,63%	1-sep.-20	4-sep.-20	4	0,0519%	10.000.000,00	20.741,20	2.380.052,89

Del señor Juez, cordialmente.

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-